

DESARROLLO DE LA SESIÓN NRO. 04

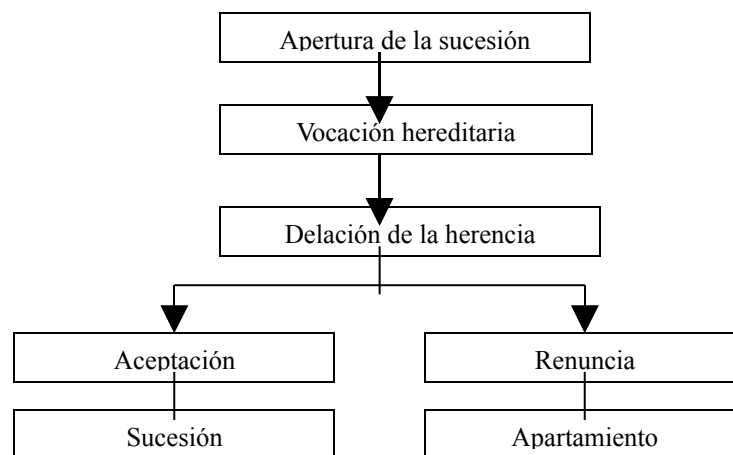
ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA Y LEGADOS

1. LA ACEPTACIÓN Y LA RENUNCIA

Aceptación, constituye la manifestación expresa o tácita que hace el heredero, de tomar para sí la herencia de su causante, con todas las consecuencias jurídicas correspondientes.

Renuncia, es la figura contraria a la aceptación. Es la manifestación de voluntad, por la cual el heredero o legatario hace constar que no se le considere como tal.

Proceso Sucesoral



2. CARACTERÍSTICAS

Son actos jurídicos, porque son manifestaciones de voluntad que van a crear relaciones jurídicas pero no son un contrato ni un cuasi contrato, porque es una acción automática al fallecimiento del causante.

Son voluntarios, porque no existe obligación de aceptar o de renunciar una herencia o un legado. Salvo si existieran acreedores que pueden exigir, según el art. 676 del Código Civil, que se declare la ineficacia de la renuncia a la herencia o los legados a efectos de cobra su crédito.

Son totales e incondicionales, es decir no pueden ser parciales según lo dispuesto en

el art. 677 del Código Civil. Ni parciales, ni condicionales ni a término, prohibiendo la aceptación de una parte de la herencia y renunciando a la otra.

Son irrevocables, se puede renunciar a la herencia o a un legado hasta el momento en que se produzca la aceptación. Una vez aceptada, ya no se puede revocar. Asimismo, producida la renuncia, ésta es irrevocable.

Son delegables, no tienen que realizarse personalmente; vale decir, se puede otorgar poder para ello.

Son neutras, no son ni onerosas ni gratuitas.

Son actuales, ambas deben referirse a una herencia producida. El artículo 678 señala que no es válida la aceptación ni la renuncia de la herencia futura.

3. FORMAS DE ACEPTACIÓN

Atendiendo a su forma, puede ser:

- a) **Expresa.-** Cuando se toma el título o el carácter de heredero, expresando la voluntad de aceptar la herencia. Ferri señala que la aceptación expresa es un acto formal, para el cual la ley prescribe una forma determinada: debe revestir la forma escrita. Art. 672 C.C.
- b) **Tácita.-** Cuando el heredero se comporta como tal sin expresar su voluntad de aceptar la herencia, para ello realiza actos inherentes a su derecho, como entrar en posesión material de los bienes, percibir sus frutos, etc. (Art. 672 C.C.) Los actos de administración dentro del plazo para aceptar la herencia no significan su aceptación (artículo 680); así, por ejemplo, pagar el funeral o las remuneraciones de las personas al servicio del causante, o mantener en funcionamiento sus negocios. Estos actos están identificados con la gestión de negocios y no con la aceptación tácita.
- c) **Legal.-** Cuando el causahabiente no acepta la herencia expresamente ni se comporta como heredero, pero deja transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 673 para renunciar a la herencia, nos encontramos ante el caso del silencio; que importa manifestación de voluntad. Por ello, a esta clase de aceptación, se le puede dar la denominación de legal.
- d) **Forzosa.-** Cuando se presenta el caso contemplado en el artículo 662, estamos frente a una aceptación forzosa. En efecto, quien oculta dolosamente bienes hereditarios, simula deudas o dispone de los bienes dejados por el causante en perjuicio de los derechos de los acreedores de la sucesión, está obligado a aceptar la herencia, *ultra vires hereditatis*.

4. FORMAS DE RENUNCIA

La renuncia no puede ser tácita, menos inferida por el silencio. Debe ser

necesariamente, expresa, y solemne según el artículo 675 del Código Civil, por lo cual la renuncia debe hacerse por escritura pública o por acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer la sucesión.

PLAZOS PARA RENUNCIAR

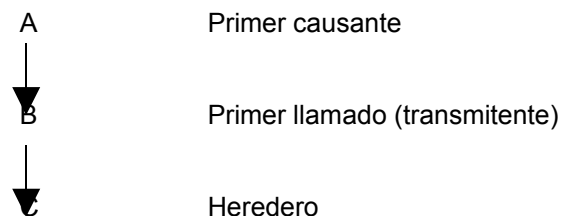
Lo determina el artículo 673. Es de tres meses si el heredero está en la República y de seis meses si está en el extranjero, no interrumpiéndose por causa alguna. Se entiende que se computa desde el momento del fallecimiento del causante.

5. TRANSMISIÓN SUCESORIA

El artículo 679 del Código Civil dispone sobre la transmisión del derecho de aceptar o renunciar la herencia, de los herederos. Es decir si el primer llamado falleciera, el plazo para renunciar contemplado en el artículo 673 se computa a partir de la muerte de éste, extendiéndose dicho plazo. Los herederos del primer llamado no ocupan su lugar sino que heredan el derecho que éste tenía de aceptar o renunciar.

Los herederos del primer llamado podrán, en consecuencia, aceptar la herencia de éste y renunciar a la que no aceptó, es decir la del causante. No podrán hacer lo inverso; o sea, renunciar a la herencia del primer llamado y aceptar la herencia del primer causante.

Con el siguiente diagrama se entenderá mejor:



1. C, para aceptar la herencia de A, tiene que aceptar la herencia de B, en cuyo activo se encuentra el derecho a aceptar o renunciar la herencia del primer causante.
2. C, puede aceptar la herencia de B y renunciar a la herencia de A.
3. La renuncia de C a la herencia de B lleva implícita la renuncia a la herencia de A.
4. En conclusión, C no puede renunciar a la herencia de B y aceptar la herencia de A.

6. CAPACIDAD PARA RENUNCIAR

Solo pueden renunciar los que tienen libre disposición de sus bienes (artículo 674 C.C.), esto está referido a que porque una persona tiene la libre administrar de sus bienes por ende entonces tiene la plena capacidad civil y en consecuencia puede renunciar a una herencia o legado. En tanto, los incapaces lo pueden hacer vía disposición judicial por

intermedio de sus representantes.

6.1. EFECTOS DE LA RENUNCIA

1. El renunciante queda como si no fuera sucesor
2. La renuncia se retrotrae al momento de la apertura de la sucesión.
3. La renuncia al igual que la indignidad, es personal, es decir que los descendientes del renunciante reciben lo que a éste le hubiere correspondido.
4. Si el renunciante no tuviere descendientes, su parte acrece la de los demás coherederos o pasa a otros sucesores.
5. Si el renunciante es el único heredero y no tiene descendientes, se adjudicará la herencia a las entidades señaladas en el artículo 830; es decir al correspondiente organismo del Estado y a las beneficiencias públicas.
6. El renunciante no pierde el derecho de representar al causante en otra herencia.
Ej.: Si el hijo renuncia a la herencia de su padre, y después fallece su abuelo, podrá heredar a éste en representación de su padre.

7. DERECHO DE LOS ACREEDORES

El ordenamiento jurídico, conforme lo estipula el artículo 676 del Código Civil, está dictado para impedir que la recuperación de los créditos sea burlada. Los acreedores tienen un derecho preferente sobre la herencia en relación a los sucesores. Igualmente, a fin de impedir que los herederos ejecuten actos en perjuicio de sus acreedores, el legislador faculta a éstos para que reclamen la parte de sus créditos cuando aquéllos renuncien a la herencia. Refiriéndose a acreencias contraídas antes de la apertura de la sucesión.